

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ALCALDÍAS Y DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.

ARTÍCULO 1.- *El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer las bases necesarias para la elección y funcionamiento de los integrantes de las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.*

ARTÍCULO 2.- *Para fines del presente Reglamento se entenderá por:*

- I. *Alcaldía. – Es el órgano descentralizado auxiliar de la Administración Pública Municipal, que dependerá directamente del Ayuntamiento, con las facultades y obligaciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio ayuntamiento le determine.*
- II. *Ayuntamiento: Al órgano colegiado de elección popular encargado del Gobierno Municipal de Othón P. Blanco.*
- III. *Delegación. – Órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, el cual estará a cargo de una delegada o delegado y tendrá como función el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento y dependerán administrativamente de la presidencia municipal.*
- IV. *Ley. - Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.*
- V. *Municipio: Municipio de Othón P. Blanco.*
- VI. *Órgano de Gobierno: La autoridad que cuenta con la autoridad dentro de la Alcaldía integrada por el Alcalde, Tesorero y Tres vocales.*
- VII. *Paridad de Género. - Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50 % mujeres y 50% hombres a candidaturas a cargo de elección popular.*
- VIII. *Perspectiva de Género. - Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de género.*
- IX. *Primera Minoría. – Es aquella que haya obtenido el segundo lugar de la votación correspondiente.*
- X. *Presidencia Municipal. - La Presidenta o Presidente Municipal de Othón P. Blanco.*
- XI. *Reglamento. - El presente Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco.*

ARTÍCULO 3.- *Las Alcaldías contarán geográficamente con la extensión y límites que apruebe el Ayuntamiento, y su órgano de gobierno estará integrado de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley y lo dispuesto por el presente reglamento, de la siguiente manera:*

Por el principio de Mayoría Relativa

- I. *Alcaldesa o Alcalde;*
- II. *Tesorera o Tesorero, y*

- III. Primera o primer concejal
- IV. Segunda o segundo concejal

Por el principio de Primera Minoría

- V. Tercera o tercer concejal

El trabajo realizado por quienes integran el órgano de gobierno de las Alcaldías, de las delegadas o delegados, así como del personal adscritas a estas, será remunerado regular y periódicamente de acuerdo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y por lo tanto no podrá ser suspendido, retenido, disminuido o condicionado por ningún motivo, a menos que sea aprobado por el propio Ayuntamiento.

Además de lo anterior, podrán contar con el personal de acuerdo a las necesidades y las disponibilidades presupuestales que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- *Las personas integrantes del órgano de gobierno y las delegadas o delegados municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones las y los nuevos integrantes electos. Las personas integrantes del órgano de gobierno y las delegadas o delegados municipales podrán reelegirse hasta por un periodo inmediato posterior de conformidad a lo señalado en el presente reglamento.*

ARTÍCULO 5.- *Las personas integrantes del órgano de gobierno y las delegadas o delegados municipales, serán elegidos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible depositado en urnas, de las y los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía o la Delegación Municipal respectiva.*

La elección de las personas que integren el órgano de gobierno se realizará por medio de planillas ciudadanas de conformidad al presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- *La convocatoria que para efecto de la elección de las personas integrantes del órgano de gobierno que expida, el Ayuntamiento se sujetará a las bases establecidas en el presente reglamento y debe ser publicada hasta quince días naturales previos de la celebración de la elección.*

Para el caso de la elección de las delegadas o delegados municipales, la convocatoria deberá ser publicada por el Ayuntamiento hasta quince días naturales previos de la celebración de la elección, para tal efecto, la elección deberá realizarse una semana previa a la elección de las alcaldías o en su caso, en el día de la elección de las alcaldías.

Ambas convocatorias, deberán fijarse en los locales que ocupen las Alcaldías y Delegaciones Municipales, en los lugares públicos y visibles de la circunscripción territorial de las misma. Asimismo, deberán publicarse en el periódico de mayor circulación en el municipio, y se dará a conocer su expedición en los medios informativos y electrónicos que considere el Ayuntamiento para garantizar su oportuna y debida difusión.

ARTÍCULO 7.- *La Presidencia Municipal podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización del proceso para elegir a las personas integrantes del órgano de gobierno y de la elección de las delegadas o delegados municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre.*

TÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 8.- El órgano de gobierno se instalará en Sesión Pública y Solemne en la fecha y hora que para ese propósito disponga el Ayuntamiento, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, en dicha sesión, la Presidencia Municipal tomará la protesta de Ley a sus integrantes en los términos siguientes:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo, las Leyes que de ella emanen, el Bando, los Reglamentos, los Acuerdos y Disposiciones generales emanados por el Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido mirando en todo momento por el bien y prosperidad de la nación, del Estado de Quintana Roo, del Municipio de Othón P. Blanco y de su Alcaldía?".

A lo cual las personas integrantes del órgano de gobierno extendiendo el brazo derecho responderán: "Si protesto".

La Presidencia Municipal agregará: "Si así no lo hicieren que el pueblo se los demande".

ARTÍCULO 9.- Al término de la Sesión Pública y Solemne de Instalación, la Alcaldesa o Alcalde saliente, por sí mismo o a través de las y los funcionarios designados para ello, hará entrega de la Alcaldía a la Alcaldesa o Alcalde entrante mediante un acta de entrega-recepción pormenorizada acompañada de:

- I. Un inventario detallado de los bienes de propiedad municipal que se encuentren a disposición de la Alcaldía.
- II. Los libros de actas de las sesiones del órgano de gobierno saliente y anteriores.
- III. Los estados financieros correspondientes al último año fiscal de la gestión de la Alcaldía y los que correspondan a los meses transcurridos del año a la fecha en que se produce el cambio.
- IV. Un informe administrativo en el que se detallen los principales programas y obras en ejecución.
- V. Toda aquella información que se considere relevante para garantizar la continuidad y buena marcha de los asuntos de las Alcaldías.

De toda la documentación que se levante con motivo del relevo del órgano de gobierno en la Alcaldía, deberá entregarse copia del acta de entrega-recepción a la Presidencia Municipal y por medio de esta persona al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- En el supuesto de que el órgano de gobierno saliente no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo relativo al acta de entrega-recepción y sus anexos, la Alcaldesa o Alcalde entrante ordenará que se levante el acta respectiva y notificará de inmediato al Órgano Interno de Control del Municipio para que tome las medidas necesarias.

En todos los casos, el órgano de gobierno entrante tendrá 60 días para revisar la entrega y poder liberar, en su caso, de sus obligaciones a las personas integrantes del órgano de gobierno saliente.

ARTÍCULO 11.- La Sesión Pública y Solemne para la instalación de las personas integrantes del órgano de gobierno se celebrará en el Recinto Oficial que designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ALCALDESA O ALCALDE

ARTÍCULO 12.- La Alcaldesa o Alcalde tendrá a su cargo la representación legal de la Alcaldía y del órgano de gobierno, será el ejecutor de las resoluciones de éste, así como las del Ayuntamiento y como tal responderá del íntegro cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 13.- La Alcaldesa o Alcalde, además del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, deberá atender las facultades y obligaciones previstas en el presente reglamento y las que le confieran el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- La Alcaldesa o Alcalde será el responsable de los asuntos administrativos de la Alcaldía.

ARTÍCULO 15.- La Alcaldesa o Alcalde contará para el mejor desempeño de sus funciones, con los apoyos y la asesoría jurídica y técnica, contable y administrativa que requiera en los términos que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- La Alcaldesa o Alcalde atendiendo a lo que establezca el Ayuntamiento, podrá otorgar o negar permisos para ferias, comercio ambulante, espectáculos, juegos mecánicos y circos, efectuando el cobro de derechos correspondientes que para este efecto le establezca la tesorería municipal.

ARTÍCULO 17.- La Alcaldesa o Alcalde cuidará el orden público y tránsito, coordinándose para esto con los elementos de seguridad pública en la localidad bajo su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 18.- La Alcaldesa o Alcalde presentará al Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia Municipal, informes administrativos semestrales que serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, para su correspondiente aprobación, debiendo ser difundidos en la localidad.

A más tardar, la última semana del mes de agosto del año en que concluya la administración pública municipal, la Alcaldesa o Alcalde presentará un informe de las actividades realizadas durante su gestión.

ARTÍCULO 19.- Los órganos de gobierno presentarán al Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia Municipal, su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su incorporación a los presupuestos anuales del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TESORERA O TESORERO

ARTÍCULO 20.- La tesorera o tesorero del órgano de gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y proponer a la Alcaldesa o Alcalde los proyectos de disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos financieros de la Alcaldía;
- II. Formular mensualmente el informe sobre el estado de origen y aplicación de los recursos de la Alcaldía;
- III. Depositar la caución correspondiente que determine el órgano de gobierno;
- IV. Planear y proyectar el Presupuesto Anual de Egresos y presentarlo al órgano de gobierno;

- V. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto y programas aprobados por el órgano de gobierno y por el Ayuntamiento.
- VI. Organizar, llevar la contabilidad y estadísticas financieras de la Alcaldía.
- VII. Presentar al órgano de gobierno dentro de los primeros diez días de cada mes, la cuenta del mes anterior para su glosa y entrega a la Tesorería Municipal.
- VIII. Actualizar y mantener el inventario de todos los bienes muebles, materiales y útiles, que estén a disposición y resguardo de la Alcaldía siendo éstos propiedad del Ayuntamiento.
- IX. Llevar el registro de los bienes inmuebles propiedad de Estado o del Municipio que se encuentren en uso de la Alcaldía y hacérselo del conocimiento a la Secretaría General, Sindicatura, Tesorería Municipal, Órgano Interno de Control y a la Dirección de Patrimonio, todos del Municipio.
- X. Participar en al menos una de las comisiones integradas en la Alcaldía.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS Y LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 21.- Las y los Concejales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos que integran la administración a su cargo;
- II. Participar sin excusa en las Comisiones que les asigne el órgano de gobierno, sólo podrán dejar de hacerlo con la aprobación de este, y existiendo un interés particular en el caso que se atiende;
- III. Entregar un programa de trabajo anual de sus respectivas comisiones, así como las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones, pudiendo solicitar a la Alcaldesa o Alcalde el apoyo humano, financiero y técnico que estimen necesarios; y
- IV. Rendir al órgano de gobierno un informe detallado y por escrito de sus labores desarrolladas dentro de su Comisión, de manera semestral.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DURACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 22.- Las personas integrantes del órgano de gobierno durarán en sus funciones el mismo período para el que fue elegido el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones las y los nuevos integrantes electos, de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- Las personas integrantes del órgano de gobierno podrán ser removidas y removidos por el Ayuntamiento cuando dejen de cumplir con sus facultades y obligaciones que le establece la Ley, el Reglamento, los acuerdos y disposiciones generales que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Cuando la Alcaldesa o Alcalde sea removida por los supuestos del artículo anterior, esta deberá ser suplida por la persona que ocupe la primera concejalía; en este supuesto, la persona suplente de esta última, entrará en funciones.

En caso de la remoción o falta de cualquier otro miembro del órgano de gobierno de la Alcaldía, deberán entrar en funciones las o los suplentes respectivos.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 25.- *Los órganos de gobierno tendrán sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, solemnes o permanentes, dentro del Recinto Oficial destinado para tal efecto y sólo por acuerdo del órgano de gobierno, se declarará otro local dentro de la Alcaldía como Recinto Oficial.*

Las sesiones ordinarias deberán ser por lo menos una vez al mes, siendo válidas con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, debiendo presidirlas la Alcaldesa o Alcalde.

ARTÍCULO 26.- *Cuando la Alcaldesa o Alcalde no asista a la sesión lo suplirá persona titular de la primera concejalía, si esta tampoco estuviera presente, no se podrá llevar a cabo la sesión, procediéndose a convocar nuevamente la misma señalando fecha y hora para su desahogo.*

ARTÍCULO 27.- *Para la realización de las sesiones ordinarias la Alcaldesa o Alcalde deberá convocar por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, comunicándoles a las y los integrantes del órgano de gobierno de la Alcaldía el orden del día. Una vez recibida la convocatoria, cualquier integrante del órgano de gobierno podrá solicitar con veinticuatro horas de anticipación, la inclusión de puntos en el orden del día, anexando los documentos necesarios para su desahogo.*

En estos casos, la secretaria o secretario circulará el nuevo orden del día.

ARTÍCULO 28. - *De cada sesión del órgano de gobierno se levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que se anotará la relación de los asuntos tratados y de los acuerdos aprobados. El Acta deberá ser firmada por quienes participaron en la sesión, debiendo conservar el original el propio órgano de gobierno, remitiendo el duplicado a la Secretaria General del Ayuntamiento, para su archivo.*

ARTÍCULO 29.- *La secretaria del órgano de gobierno tendrá bajo su responsabilidad los archivos, las actas y demás documentos que emita el órgano de gobierno.*

El responsable de la secretaria, además de foliar y encuadernar las actas de las sesiones del órgano de gobierno, deberá expedir los documentos certificados que le sean solicitados y que se encuentren bajo el resguardo de la alcaldía.

ARTÍCULO 30.- *Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando exista urgencia en los asuntos a tratar, debiendo ser convocada por la Alcaldesa o Alcalde o a solicitud de la mayoría de los integrantes del órgano de gobierno.*

ARTÍCULO 31.- *La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá de ser emitida con al menos doce horas de anticipación. En casos de urgente y obvia resolución podrá convocarse antes de dicho plazo. En las sesiones extraordinarias deberá tratarse únicamente el motivo que la originó.*

ARTÍCULO 32.- *Las sesiones del órgano de gobierno serán públicas, salvo que por circunstancias de seguridad el*

propio órgano de gobierno acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso deberán ser privadas.

ARTÍCULO 33.- *Dentro de las sesiones públicas deberá guardarse el respeto y la solemnidad, absteniéndose de emitir manifestaciones ofensivas y escandalosas. En todo caso la Alcaldesa o Alcalde hará guardar el orden, pudiendo disponer el desalojo total del Recinto Oficial, o de las personas que alteren el orden y en su caso ordenar el arresto de quien o de quienes por su conducta impida el desarrollo de la sesión. Si la sesión es reanudada ésta podrá ser declarada privada.*

ARTÍCULO 34.- *Las sesiones serán permanentes, cuando a juicio de las personas integrantes del órgano de gobierno el asunto o asuntos de que se tratan exijan la prolongación indefinida de la misma.*

ARTÍCULO 35.- *Fungirá como secretario o secretaria de actas y acuerdos la persona que designen en sesión las y los integrantes del órgano de gobierno, pudiendo recaer dicho cargo en una o un auxiliar de la administración, la secretaria o secretario no tendrá derecho ni a voz ni a voto.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 36.- *La Alcaldesa o Alcalde, deberá presidir siempre las sesiones del órgano de gobierno y conducir la discusión y votación de la misma, informando a las personas integrantes del órgano de gobierno de los asuntos de la competencia del mismo.*

ARTÍCULO 37.- *El orden del día deberá de contemplar por lo menos:*

- I. *Pase de lista de asistencia y declaración de quórum;*
- II. *Instalación de la sesión;*
- III. *Lectura y aprobación en su caso del orden del día;*
- IV. *Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior;*
- V. *Puntos específicos a tratar;*
- VI. *Asuntos generales; y*
- VII. *Clausura de la sesión.*

Tratándose de las sesiones extraordinarias se exceptuará de lo dispuesto por las fracciones IV y VI.

Para el caso de las sesiones solemnes se estará a lo dispuesto a lo que establezca el órgano gobierno previendo las formalidades de la misma.

ARTÍCULO 38.- *En la discusión de los asuntos que se planteen podrán participar las personas integrantes del órgano de gobierno que deseen hacerlo, quien presida la sesión, concederá el uso de la palabra observando en todo caso el orden de la solicitud para intervenir en la discusión.*

Las intervenciones se ajustarán en todo momento al tema que se esté discutiendo, observando cabalmente el cumplimiento del orden del día previamente aprobado.

ARTÍCULO 39.- *A quien se conceda la palabra, ya sea para informar o discutir algún asunto, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero siempre bajo el más estricto respeto a las personas integrantes del órgano de gobierno.*

ARTÍCULO 40.- *Las votaciones en las sesiones del órgano de gobierno podrán ser de forma económica o nominal.*

Cuando sea económica, los integrantes deberán levantar la mano para manifestar su aprobación.

Cuando sea nominal se preguntará a cada miembro en forma directa, si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso, deberá contestar “si o no”, pudiendo, en dado caso, solicitar incluir las razones que motivaron su voto en el acta respectiva.

ARTÍCULO 41.- *Las cuestiones sobre la discusión y votación de los acuerdos no previstos en el presente reglamento serán resueltas por el propio órgano de gobierno.*

TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMISIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 42.- *Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, discusión, dictamen y propuestas de solución de los asuntos que les sean turnados.*

ARTÍCULO 43.- *Las Comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, pero sus integrantes carecerán de facultades ejecutivas.*

Para tal efecto, el órgano de gobierno para la integración de sus comisiones podrá observar la integración de las Comisiones Ordinarias del Ayuntamiento y con ello, fusionar dos o más comisiones para la correcta atención de los asuntos dentro de la Alcaldía.

ARTÍCULO 44.- *Las Comisiones durarán el período del órgano de gobierno pudiendo modificar sus integrantes en cualquier momento por acuerdo de este.*

ARTÍCULO 45.- *Las Comisiones del órgano de gobierno estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por la Alcaldesa o Alcalde o el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan los asuntos encomendados a su Comisión, así como las medidas que a su juicio deban adoptarse para la mejor resolución de los asuntos a su cargo.*

ARTÍCULO 46.- *Las Comisiones sesionarán de manera colegiada sometiendo a discusión y aprobación del órgano de gobierno aquellos asuntos que así lo requieran. Podrán sesionar individual o de forma conjunta con otra u otras Comisiones cuando los asuntos lo ameriten.*

ARTÍCULO 47.- *Las Comisiones podrán sesionar en forma privada o pública, así como celebrar reuniones de trabajo para sustentar sus criterios de dictamen, y serán convocadas por su Presidente o Presidenta.*

ARTÍCULO 48.- *En ningún caso podrá acordarse una retribución extraordinaria a las personas integrantes del órgano de gobierno por el ejercicio de sus comisiones o tareas encomendadas.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 49.- *En la primera sesión posterior a la instalación del órgano de gobierno, este, a propuesta de la Alcaldesa o Alcalde, procederá a crear las Comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento y mejor desempeño de sus funciones y de la prestación de los servicios públicos.*

La Alcaldesa o Alcalde podrá en cualquier momento de su gestión, proponer la creación de Comisiones especiales, transitorias o permanentes.

ARTÍCULO 50.- Las Comisiones se integrarán en forma plural y sólo por causas graves podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre una comisión.

ARTÍCULO 51.- Las Comisiones estarán integradas con al menos tres integrantes del órgano de gobierno, actuarán en forma colegiada, designando a un Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y Vocal respectivamente. En su integración se atenderá la paridad de género tanto en su conformación interna como en el total de las Presidencias.

ARTÍCULO 52.- Cuando por algún motivo grave se diera la falta de alguna o alguno de los integrantes de una comisión, la Alcaldesa o Alcalde procederá inmediatamente al nombramiento del que debe sustituirlo mientras dure la causa que hubiere motivado la separación.

ARTÍCULO 53.- Si una o uno de los integrantes de la comisión tuviese interés personal o estuviere impedido legalmente en asuntos de su competencia, se dará cuenta a la Alcaldesa o Alcalde para que éste proceda a su sustitución sólo por ese asunto.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 54.- Las Comisiones tendrán la facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre la administración de la Alcaldía; pudiendo solicitar a la Alcaldesa o Alcalde todos aquellos recursos que requieran para el debido cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 55.- Las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para solicitar por escrito a las servidoras y servidores públicos de la administración de la Alcaldía, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

ARTÍCULO 56.- Las Comisiones propondrán a la Alcaldesa o Alcalde los proyectos de solución a los problemas sometidos a su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública de la Alcaldía, mediante resoluciones de los asuntos turnados.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento podrá exhortar a cualquiera de las personas integrantes del órgano de gobierno y personal de la Alcaldía que dejen de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas deban aplicarse o de responsabilidad penal puedan derivarse.

ARTÍCULO 58.- Cuando el Ayuntamiento observe actos u omisiones en el desempeño de su función de los integrantes del órgano de gobierno y personal de la Alcaldía, y aquellos sean constitutivos de responsabilidad administrativa o penal, deberá dar vista por conducto de la Síndica o Síndico al Órgano Interno de Control del Municipio o a la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

ARTÍCULO 59.- Cuando se presente lo dispuesto por el artículo 23 del presente reglamento y lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento iniciará con el procedimiento de remoción de quien haya incumplido, para tal efecto el Ayuntamiento establecerá una Comisión Especial.

La remoción será procedente cuando las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento así lo acuerden.

TÍTULO SEXTO
DE LAS LICENCIAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO.
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- La Alcaldesa o Alcalde podrá solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse de su cargo por más de 15 días debiendo justificar el motivo de su solicitud.

ARTÍCULO 61.- En el caso de ausencias hasta de 30 días, la Alcaldesa o Alcalde deberá ser suplida por la persona titular de la primera concejalía, quien deberá de rendir un informe detallado y por escrito de su actuación cuando la primera persona se reincorpore a sus funciones. Asimismo, el o la suplente del Primer Concejal asumirá las funciones de éste, previa citación del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 62.- La tesorera o tesorero, y las personas titulares de las concejalías podrán solicitar licencia al órgano de gobierno para separarse temporalmente de su cargo hasta por 90 días, en cuyo caso asumirá las funciones el o la suplente que corresponda. En casos de ausencias mayores de 90 días, los suplentes ocuparan el cargo en forma definitiva.

ARTÍCULO 63.- Cuando se produzca la falta absoluta de la mayoría de las y los integrantes del órgano de gobierno, el Ayuntamiento llamará a las y los suplentes respectivos para que asuman el ejercicio de su responsabilidad, y si con éstos no se puede constituir nuevamente una mayoría en el órgano de gobierno, el propio Ayuntamiento nombrará un Concejo de Alcaldía en tanto se emite una convocatoria para efectos de elegir a las y los nuevos integrantes del mismo, quienes deberán terminar el periodo correspondiente. Sólo en caso de que reste un año para que concluya el periodo constitucional del Ayuntamiento, será el Concejo quien concluya el periodo correspondiente.

Los integrantes del Concejo de Alcaldía que nombre el Ayuntamiento, deberán reunir los mismos requisitos a que se refiere este Reglamento. El Concejo deberá de incluir, en su caso, a los integrantes del órgano de gobierno elegidos originalmente que permanezcan en su cargo.

La convocatoria mencionada en este artículo, deberá expedirla la presidencia municipal previa aprobación del Ayuntamiento en un término no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en funciones el Concejo de Alcaldía. La convocatoria deberá de contemplar los plazos y procedimientos señalados en el presente Reglamento.

Si la falta absoluta se presenta en una fórmula que obtuvo una concejalía por el principio primera minoría, se mandará a quien siga en la lista de esa apropiada planilla registrada; o en su caso quien encabezó esa planilla y no haya y no haya accedido al cargo derivado de una asignación por el principio de paridad.

ARTÍCULO 64.- Se entenderá por faltas absolutas las siguientes:

- I. El fallecimiento;
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente
- III. La ausencia por más de treinta días sin que medie licencia;
- IV. La renuncia al cargo;
- V. Remoción;
- VI. Inhabilitación; y
- VII. Sentencia condenatoria por delito doloso.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DELEGADAS Y DELEGADOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTICULO 65.- La delegada o delegado municipal tendrá a su cargo la representación legal de la misma, dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal y ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones de carácter administrativo que emita el Ayuntamiento, en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento le determine.

ARTICULO 66.- Además de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley, las delegadas o delegados tendrán las facultades y obligaciones contenidas en el presente reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento, así como también deberán atender las instrucciones de la presidencia municipal.

ARTÍCULO 67.- La delegada o delegado Municipal será responsable de los asuntos administrativos de la Delegación.

ARTÍCULO 68.- La delegada o delegado dentro del ámbito de su competencia territorial, gestionará ante la Secretaría General del Ayuntamiento los permisos para ferias, comercio ambulante, espectáculos, juegos mecánicos y circos.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE LAS
DELEGACIONES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL COMITÉ DE ELECCIONES.**

ARTÍCULO 69.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de las personas integrantes del órgano de gobierno en las Alcaldías y de las Delegaciones Municipales, estará a cargo de un Comité de Elecciones nombrado por el Ayuntamiento e integrada con siete Regidoras y Regidores, de los cuales deberán ser cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en cuya integración deberá de respetarse la paridad de género y la pluralidad política del Ayuntamiento. En su primera sesión deberán designar al Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria. Las y los demás integrantes tendrán el carácter de Vocal de dicho Comité.

ARTÍCULO 70.- El Comité de Elecciones tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el presente reglamento y deberá resolver cualquier asunto que durante el proceso electoral se presente y no se encuentre previsto en este reglamento aplicando supletoriamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y los principios rectores en materia electoral.

Tendrá como apoyo a la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, con la que se auxiliará en las estrategias operativas y administrativas que se implementen antes, durante y después del proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 71.- Las personas que cumplan con los requisitos que establecen los artículos 10 y 27 de la Ley podrán obtener el registro como candidatos para participar en el proceso electoral de elección a integrantes del órgano de gobierno de la alcaldía o para ocupar la titularidad de una delegación municipal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, los requisitos para la obtención de la candidatura serán:

- I. Contar con la ciudadanía quintanarroense y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener una residencia y vecindad en la localidad o circunscripción territorial de la alcaldía o delegación de que se trate no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- III. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- IV. No desempeñar, con excepción de las y los docentes, cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes, ni a quienes pretendan reelegirse para el periodo inmediato posterior.
- V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero o Consejera, Secretario o Secretaria General o Director o Directora del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral

ARTÍCULO 72.- Las personas integrantes del órgano de gobierno y que hayan estado en funciones, podrán ser reelectos hasta por un periodo inmediato posterior como propietarios o suplentes. Las delegadas o delegados que hayan estado en funciones del cargo podrán ser reelectos hasta por un periodo inmediato posterior.

En los casos de reelección, las personas integrantes de los órganos de gobierno que estén en funciones, así como las delegadas o delegados en funciones, no requerirán separarse de sus cargos para obtener sus candidaturas, pero no podrán hacer actos proselitistas en días y horas hábiles de acuerdo a la ley y al reglamento respectivo.

Queda prohibido el uso de recursos públicos, materiales, económicos o humanos del órgano administrativo al que pertenecen.

ARTÍCULO 73.- La solicitud de registro de candidatas y candidatos a los órganos de gobierno de las alcaldías se realizará ante el Comité de Elecciones y/o en su caso, ante el personal de la administración municipal que éste designe, en el lugar y fecha que señale la Presidencia Municipal en la convocatoria previamente autorizada por el Ayuntamiento, mediante planillas ciudadanas que deberán integrarse de la siguiente manera:

Planilla Ciudadana:

- I. Alcaldesa o Alcalde;
- II. Tesorera o Tesorero y su suplente;
- III. Primera o primer concejal y su suplente; y
- IV. Segunda o segundo concejal y su suplente.

Concejalía complementaria:

V. Concejalía complementaria y su suplente.

La planilla ciudadana, será considerada para participar en el proceso electoral bajo el principio de mayoría relativa, por su parte, el concejal complementario, únicamente será considerado para que integre el órgano de gobierno de la alcaldía cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 73 bis del presente Reglamento.

Las planillas ciudadanas deberán de integrarse por hombres y mujeres en forma alternada, con la finalidad de garantizar el principio de paridad, sus respectivos suplentes deberán ser del mismo género.

Se considerará acción afirmativa cuando la candidatura propietaria sea del género masculino y su suplente sea del género femenino, pero si la candidatura propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

La planilla ciudadana que no haya obtenido la mayor votación válida emitida de la elección, y obteniendo el segundo lugar haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida, fungirá como lista de primera minoría en la asignación de concejales.

Las personas que aspiren a ser delegadas o delegados solicitarán su registro mediante una fórmula integrada por propietario y suplente, para lo cual, dicha fórmula deberá estar integrada por personas del mismo género, salvo que ejerzan la acción afirmativa que refiere el presente artículo.

En el caso de las personas que soliciten su registro para ser candidatas y candidatos para delegadas y delegados se hará ante el Comité de Elecciones y/o ante el personal que éste previamente designe, en el lugar y fecha, que señale la convocatoria previamente autorizada por el Ayuntamiento, debiéndose cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 71 del presente Reglamento.

Artículo 74.- La concejalía complementaria será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. Cuando una planilla ciudadana habiendo obtenido el segundo lugar de la elección en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y no alcanzara el 3% de la votación válida emitida de esa elección;
- II. Cuando el Comité de Elecciones determine el registro de una sola planilla ciudadana;
- III. Cuando se negaren a asumir la concejalía de primera minoría las planillas ciudadanas que de conformidad al presente Reglamento tuviere derecho.

La concejalía complementaria tendrá como finalidad cuando se presente alguno de los supuestos anteriores, integrar en su totalidad al órgano de gobierno de la alcaldía, ello, para el correcto funcionamiento de ese organismo descentralizado.

ARTÍCULO 75.- En la solicitud de registro quien encabece la planilla ciudadana o en su caso la fórmula, deberá presentar los siguientes datos de cada uno de los integrantes de las mismas, debiendo ser:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Cargo para el que se postula;
- VI. Declaración de aceptación de la candidatura; y

- VII. Firma autógrafa o huella del aspirante;
- VIII. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco;
- IX. Nombre del representante ante el Comité de Elecciones;
- X. Propuesta de tres colores en orden de prelación para identificarse en su caso.

ARTÍCULO 76.- A la solicitud que se refiere en el artículo anterior, deberán acompañarse los documentos de cada una de las personas que integren las planillas ciudadanas o fórmulas, según sea el caso, siendo éstos los siguientes:

- I. Acta de nacimiento en Original o copia certificada;
- II. Constancia de residencia y vecindad en original;
- III. Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- IV. Dos cartas de recomendación;
- V. Carta bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 71 del presente Reglamento;
- VI. Dos fotografías tamaño infantil.

Los documentos señalados en las fracciones I y III deberán venir acompañados con una copia simple para la integración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo de registro, el Comité de Elecciones se encargará de analizar y verificar la documentación presentada de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, a fin de determinar si se cumplieron con los requisitos señalados.

Si de la verificación realizada, el Comité de Elecciones advierte que se omitió alguno de los requisitos contenidos en el artículo que antecede, le serán requeridos al representante de la planilla ciudadana o de la fórmula según corresponda, en el domicilio que para tal efecto señalen en la ciudad de Chetumal, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanen los requisitos omitidos.

Vencido el termino anterior, el Comité de Elecciones, contará con 24 horas para la verificación del cumplimiento de la prevención respectiva, para tal efecto, el Comité de Elecciones garantizará la participación de las personas que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Todas y todos los candidatos y/o representantes, podrán acudir al lugar, en la fecha y hora señalada en la convocatoria, para la emisión del dictamen del registro emitido por el Comité de Elecciones.

ARTÍCULO 78.- Dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo de registro de las planillas ciudadanas y fórmulas que correspondan, el Comité de Elecciones sesionará para aprobar el registro de las mismas.

El fallo del Comité podrá ser impugnado ante el Ayuntamiento de conformidad al presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Una vez aprobado el registro de las candidaturas podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

La sustitución que refiere el párrafo anterior deberá solicitarse hasta tres días antes de la elección.

El Comité de Elecciones dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud de sustitución, determinará el registro o en su caso, otorgará un plazo de 24 horas para que se subsane la documentación faltante, transcurrido este último plazo determinará en definitiva el registro o desechamiento de la solicitud de la candidatura.

Tratándose de renuncia deberá constar el documento respectivo, en cuyo caso quien renuncie deberá ratificarla en el término de 24 horas a partir de su presentación.

En caso de fenecer el término aludido en el párrafo anterior se tendrá por no interpuesta la citada renuncia.

ARTÍCULO 80.- *Cada planilla ciudadana o fórmula, deberá ser identificado con un color como distintivo, mismo que otorgará el Comité de Elecciones al momento de autorizar el registro. Al momento de solicitar su registro cada planilla ciudadana o fórmula propondrá tres colores en orden de prelación y se le asignará de acuerdo al orden de solicitud de registro.*

ARTÍCULO 81.- *Cada planilla ciudadana y fórmula, tendrá derecho a nombrar a una o un representante y su respectivo suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, mismo que tendrá facultades para:*

- I. Contribuir al buen desarrollo de las elecciones;*
- II. Firmar todas las actas que se levanten con motivo de la jornada electoral; y*
- III. Presentar escrito de protesta ante el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla.*

El registro de dichos representantes será ante el Comité de Elecciones, en la fecha y lugar que se señale en la convocatoria y cuyo periodo de registro no podrá ser menor a 24 horas antes de la jornada electoral. Los representantes podrán ser sustituidos hasta tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 82.- *Para otorgar el registro a dichos representantes, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;*
- II. Presentar original y copia simple de su Credencial para Votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

ARTÍCULO 83.- *El Comité de Elecciones entregará al representante de cada planilla ciudadana o fórmula, a más tardar dos días antes de la elección, los nombramientos de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, mismos que deberán contener:*

- I. Nombre del Representante;*
- II. Color de la planilla ciudadana o fórmula que representa;*
- III. Casilla en la que actuará;*
- IV. Lugar y fecha de expedición; y*
- V. Firma de la Presidenta o Presidente y de la Secretaria o Secretario del Comité de Elecciones.*

ARTÍCULO 84.- *Para acreditar a los representantes de cada planilla ciudadana ante la mesa directiva de casilla, el Comité de Elecciones entregará al Presidente o Presidenta de cada una de éstas, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.*

El día de las elecciones, dichos representantes deberán exhibir ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, el nombramiento otorgado e identificarse para que puedan actuar en la casilla que les corresponda.

ARTÍCULO 85.- *Para el caso de las delegaciones, cada candidato o candidata podrá designar una o un representante y un suplente, quienes tendrán las mismas facultades y bajo el mismo esquema de registro que establece el artículo 80, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 81, del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 86.- *El Comité de Elecciones entregará al representante de la candidatura a la delegación correspondiente, a más tardar dos días antes de la elección, los nombramientos de sus representantes, ante las*

Mesas Directivas de Casilla, mismos que deberán contener los requisitos expresados en el artículo 82 del presente Reglamento.

El día de las elecciones, dichos representantes deberán exhibir ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, el nombramiento otorgado e identificarse para que puedan actuar en la casilla que les corresponda.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 87.- Para efectos del presente reglamento se entiende como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por las y los candidatas o integrantes del órgano de gobierno o fórmula a delegada o delegado municipal registrados para la obtención del voto, la cual iniciará al momento de la aprobación del registro de la planillas ciudadanas o fórmula y concluirán dos días antes de la elección, por lo que el día de la elección y el día anterior al mismo no se podrán realizar campañas electorales. En todos los casos, las campañas no podrán durar menos de 8 días.

ARTÍCULO 88.- Las campañas se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Las reuniones públicas realizadas por las y los candidatos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, y en particular los de otras candidatas o candidatos;
- II. La propaganda que difundan por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatas y candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos;
- III. Las y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio, televisión, digital, tecnológica o a través de grabaciones en la vía pública deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatas, candidatos, planillas ciudadanas, instituciones o terceros;
- IV. Al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral;
- V. Queda prohibido utilizar recursos públicos para efectos de la campaña electoral; y
- VI. Las y los candidatos que pretendan reelegirse no podrán realizar actos de campaña ni proselitismo en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 89.- En la colocación de propaganda electoral las planillas y fórmulas observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano estrictamente municipal, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario o propietaria;
- III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común (los que son propiedad del Municipio susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral), siempre que no se dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. Al término de campaña, las planillas ciudadanas, candidatos y candidatas, deberán retirar la propaganda que se encuentre dentro del radio de 50 metros de la ubicación de las casillas.

ARTÍCULO 90.- Cada planilla ciudadana o fórmula a la delegación correspondiente, tendrá la obligación de retirar su propaganda electoral y de restituir los bienes en que fue colgada, fijada o pintada al estado en que se encontraban, dentro de los quince días siguientes al de la elección.

ARTÍCULO 91.- El Comité de Elecciones cancelará el registro de quien encabece las planillas ciudadanas o candidatas o candidatos a Delegados Municipales, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Incumpla grave o reiteradamente con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Realice actos proselitistas propaganda electoral el día de las elecciones o un día antes;
- III. Utilice recursos públicos para su campaña electoral;
- IV. Altere gravemente el orden público durante la celebración del proceso electoral; y
- V. Si exhibe propaganda a menos de 50 metros de la ubicación de la casilla el día de la elección.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO 92.- Para la elección de los integrantes del órgano de gobierno o de delegada o delegado municipal, se instalarán la o las casillas electorales necesarias por cada sección electoral ubicada en la circunscripción territorial de la Alcaldía o Delegación Municipal que corresponda, debiendo el Comité de Elecciones por sí, o por conducto de quien este designe, fijar al exterior del local que ocupe la Alcaldía o Delegación Municipal, la ubicación de las mismas.

Cada casilla será presidida por una Mesa Directiva de Casilla, que será integrada por el Comité de Elecciones de la siguiente manera: un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria, un Vocal y sus respectivos suplentes. El Comité de Elecciones entregará a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla por sí, o por conducto de quien este designe, sus nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 93.- Son requisitos para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección;
- II. Contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral perteneciente al ámbito territorial de la Alcaldía o Delegación; y
- III. No ser candidato o candidata a integrante del órgano de gobierno o fórmula a la Delegación Municipal.

ARTÍCULO 94.- Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Instalar y clausurar la casilla;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y
- d) Integrar la documentación electoral para hacerla llegar al Comité de Elecciones.

ARTÍCULO 95.- En cada casilla se instalarán mamparas donde las y los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 96.- El Comité de Elecciones por sí, o por conducto de quien este designe, entregará a cada Presidente o Presidenta de Mesa Directiva de Casilla y contra recibo detallado correspondiente:

- a) El listado ciudadano que le corresponda;
- b) La relación de los representantes de las planillas ciudadanas debidamente registrados;

- c) Las boletas para la elección, debidamente foliadas y que deberán de contener por lo menos color, integrantes propietarios y suplentes, fotografía del candidato a Alcalde, Alcaldesa, o delegada o delegado correspondiente;
- d) Las urnas para recibir la votación;
- e) El líquido indeleble;
- f) Los formatos de actas y útiles de escritorio; y
- g) Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 97.- En la convocatoria se deberá establecer la fecha, hora y lugar de inicio y término de la votación. Para el caso de los órganos de gobierno en las Alcaldías, la elección deberá de celebrarse en día domingo y la jornada electoral será de 8:00 a 18:00 horas. En esta fecha, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados por el Comité de Elecciones, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes que se encuentren, llenando para tal efecto el acta de jornada en la parte correspondiente a la instalación de la casilla, precisando el número de boletas para la elección que fueron entregadas por parte del comité de elecciones, las cuales deberán ser firmadas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Mesa Directiva de la casilla y de los representantes que deseen hacerlo sin que obstruyan el desarrollo de la votación.

Una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la jornada electoral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 98.- Para el ejercicio del voto, se utilizará el listado ciudadano que al efecto proporcione el comité de elecciones por sí, o por conducto de quien este designe a cada Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla.

ARTÍCULO 99.- Podrán votar las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que aparezcan en el listado ciudadano, o en caso, de que no aparezcan, presenten su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral que acredite que el domicilio que aparece en la misma, pertenece al ámbito territorial de la Alcaldía o de la Delegación, según el caso, debiendo ser registrado o adicionado en el listado ciudadano por el presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla; y
- II. Que estén en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

ARTÍCULO 100.- La votación se efectuará de la siguiente manera:

- I. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- II. Una vez comprobado que la o el elector aparece en el listado ciudadano o que sea adicionado al mismo, el presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta para que libremente y en secreto marque su boleta en el círculo o cuadro correspondiente a la planilla ciudadana o fórmula por la que sufraga;
- III. Acto seguido, la o el elector doblará su boleta y la depositará en la urna correspondiente;
- IV. El secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla anotará la palabra "VOTÓ" en el listado ciudadano;
- V. El secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector o electora y le devolverá su credencial para votar.

ARTÍCULO 101.- El presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a las personas que:

- I. Se encuentren embozadas o armadas;
- II. Se encuentren en estado de ebriedad o intoxicadas por drogas o enervantes;
- III. Hagan propaganda electoral;
- IV. Pretendan coaccionar o ejercer violencia sobre las y los votantes o integrantes de la mesa directiva de casilla; y
- V. Alteren el orden público;

Cuando alguna persona infrinja la disposición anterior u obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para que sea retirado de la casilla, haciendo constar en un acta de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

ARTÍCULO 102.- La casilla únicamente permanecerá abierta después de la hora fijada para el término de la votación, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuvieron formados a la hora fijada hayan votado. Podrán cerrar antes de la hora establecida, cuando se compruebe que han votado todos los ciudadanos inscritos en el listado de ciudadanos.

ARTÍCULO 103.- El presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla declarará cerrada la votación al vencerse el término para la votación.

Acto seguido el secretario o secretaria llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de jornada electoral, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y por las y los representantes de planilla ciudadana o fórmula y candidato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA

ARTÍCULO 104.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, determinando lo siguiente:

- I. El número de electores y electoras que votaron en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada una de las planillas ciudadanas o candidatas o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

La suma de lo anteriormente señalado deberá reflejar el total de las boletas entregadas al Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla y en caso de que no coincida deberá hacerse constar en el acta de incidentes correspondiente.

ARTÍCULO 105.- Será válida toda manifestación impresa sobre el círculo o cuadro que corresponda la planilla ciudadana o fórmula, siempre que sea totalmente clara la intención del voto.

ARTÍCULO 106.- Se entiende por voto nulo aquél que:

- I. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversas planillas ciudadanas o fórmula y no esté claramente señalada la intención de por cuál de ellos vota;
- II. La o el elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por una sola planilla ciudadana o fórmula;

- III. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca; y
- IV. La o el elector haya marcado en algún espacio que no corresponda a alguna planilla ciudadana o fórmula registrado.

ARTÍCULO 107.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo por cada casilla, misma que contendrá:

- I. El número de votos en la casilla;
- II. El total de boletas extraídas de la urna;
- III. El número de votos emitidos a favor de cada planilla ciudadana o fórmula;
- IV. El número total de boletas sobrantes;
- V. El número de votos nulos;
- VI. Una relación de incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo si los hubiere; y
- VII. La relación de los recursos de inconformidad presentados por las y los representantes.

Dicha acta deberá ser firmada por todas y todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por las y los representantes que actuaron en la casilla quienes podrán hacerlo bajo protesta señalando la razón que la motiva.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 108.- El presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla, fijará en el lugar que ocupó su casilla, los resultados de la votación, con lo que se declarará clausurada la casilla.

ARTÍCULO 109.- Declarada la clausura de la casilla, los presidentes o presidentas de las mesas directivas de casilla bajo su responsabilidad harán llegar personalmente, y en su caso, acompañados de las y los representantes que así lo deseen, los expedientes que contengan las actas y demás documentos, al comité de elecciones o personal que este designe, en las instalaciones que ocupa la Alcaldía o Delegación Municipal según sea el caso.

La recepción de los expedientes se asentará en acta circunstanciada.

Dichos expedientes serán remitidos al Comité de Elecciones de manera inmediata para su resguardo.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 110.- El comité de elecciones hará la suma de los resultados el miércoles siguiente al día de la elección de conformidad con las actas que se le presenten, para efecto de obtener los resultados de la votación.

Cuando en el acta de alguna casilla existan errores o inconsistencia en los resultados asentados en la misma, cuando los votos nulos sean igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, o cuando lo soliciten el o los representantes de planillas ciudadanas o fórmulas según sea el caso, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

ARTÍCULO 111.- En caso de existir recursos de inconformidad debidamente presentados ante el presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla, el comité de elecciones conocerá del asunto y resolverá dentro de las 72 horas siguientes a la jornada electoral.

Del mismo modo resolverá, dentro del mismo plazo, los medios de impugnación que se presenten ante el propio Comité el día de la elección y el día anterior a la misma siempre y cuando no se impugnen actos o acuerdos del propio comité.

ARTÍCULO 112.- *Será Alcaldesa o Alcalde; Tesorera o Tesorero; Primera o Primer Concejal y Segunda o Segundo Concejal los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos de la elección o que hubieren sido declarados candidatos únicos.*

Será delegada o delegado municipal la candidata o candidato que obtenga la mayoría de votos. En caso de empate, se efectuará una elección extraordinaria que deberá de celebrarse dentro de los 30 días siguientes al de la elección, participando únicamente las o los candidatos que hayan obtenido el empate en el primer lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ASIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA POR EL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA.

ARTÍCULO 113.- *El miércoles siguiente al de la elección, el Comité de Elecciones sesionará para dar a conocer, en su caso, las resoluciones recaídas en los medios de impugnación que se hubieren presentado, y el cómputo final de la elección, así como la asignación de los integrantes del órgano de gobierno y expedirá las constancias respectivas a los integrantes del mismo.*

ARTÍCULO 114.- *Será considerada la persona como concejal de primera minoría, quien ocupe la posición de tercer concejal, salvo quien entre en funciones el complementario*

ARTÍCULO 115.- *Tendrán derecho a participar en la asignación de concejal de primera minoría para ocupar el cargo de tercer concejal con su respectivo suplente, aquella planilla ciudadana que haya obtenido el segundo lugar de acuerdo a la votación válida emitida y a su vez haya obtenido por lo menos el 3% de la misma.*

ARTÍCULO 116.- *La concejalía de primera minoría que le corresponda a la planilla ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se asignará de conformidad con el principio de paridad de género.*

ARTÍCULO 117.- *Para efectos de la asignación de concejal de primera minoría, se entenderá por:*

- I. *Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas en la Alcaldía correspondiente.*
- II. *Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos.*

ARTÍCULO 118.- *Con el fin de garantizar la paridad de género en la integración final del órgano de gobierno, en caso de asignación del Concejal de primera minoría, el Comité de Elecciones hará la asignación al género que corresponda en la planilla ciudadana que tenga derecho de acuerdo al orden de prelación registrado.*

ARTÍCULO 119.- *Una vez determinada la asignación de primera minoría se procederá a la entrega de constancia respectiva a la persona que ocupará el cargo de tercera o tercer concejal.*

ARTÍCULO 120.- *En caso de empate en la elección, se efectuará una elección extraordinaria que deberá de celebrarse dentro de los 30 días siguientes al de la elección ordinaria, únicamente las planillas ciudadanas que hayan obtenido el empate serán quienes participen en la elección extraordinaria.*

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 121.- Todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Comité de Elecciones podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión ante el propio comité dentro de las 24 horas siguientes a que se emita el acuerdo o se conozca el acto, quien deberá de turnar al Ayuntamiento en un término no mayor a 24 horas, los datos y elementos con los que cuente, para que este resuelva en forma firme y definitiva dentro de las 72 horas siguientes a su presentación. El Ayuntamiento podrá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de elementos de convicción que sustente su resolución.

ARTICULO 122.- El recurso de inconformidad se presentará cuando se impugne los resultados del cómputo final de la elección de órganos de gobierno o fórmulas de las delegaciones, o a la asignación de las y los integrantes del órgano de gobierno.

Dicho recurso deberá ser presentado dentro de un plazo de dos días contados a la notificación del acto que propicie la impugnación, mismo que se presentará ante el Comité de Elecciones, mismo que deberá exhibirlo en estrados por 48 horas lapso en el cual, las planillas ciudadanas y candidaturas que se sientan afectados podrán exponer lo que a su derecho convenga.

Vencido el plazo anterior el comité de elecciones lo remitirá al Ayuntamiento de manera inmediata para que este resuelva dentro de las 72 horas siguientes.

ARTICULO 123.- La resolución que emita el Ayuntamiento de conformidad al artículo anterior podrá ratificar o modificar los resultados, y, en caso anular la elección. Dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULO 124.- En caso de que el Ayuntamiento o el Tribunal Electoral anulen la elección, la presidencia municipal deberá de convocar a elecciones extraordinaria a celebrarse dentro de los 30 días siguientes al de la anulación garantizando los tiempos y procedimientos señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 125.- Las y los integrantes del órgano de gobierno o candidatas o candidatos a Delegados que resulten electos, rendirán la protesta de ley ante el Ayuntamiento, en los términos y condiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento.

Para tal efecto, la convocatoria, el registro de candidaturas, las campañas, la elección, medios de impugnación y la toma de protesta, se harán dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento referente a las elecciones se aplicará supletoriamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en lo que corresponda.

ARTÍCULO 127.- El presente Reglamento sólo podrá ser reformado, derogado o abrogado, cuando así lo determinen la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Acuerdo que expide el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

SEGUNDO. - *Se abroga el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de los Órganos Auxiliares del Gobierno Municipal, en las Alcaldías y de las Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 19 de septiembre de 2018.*

TERCERO. - *Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Acuerdo.*